

## AUTO N. 02643

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA O LA SIGLA ADOPTADA COONAL** identificada con el NIT. 860.025.858-0, mediante el radicado No. 2017EE158935 del 17 de agosto de 2017, para la presentación de diez (10) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 29 y 30 de agosto de 2017, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2017EE158935 del 17 de agosto de 2017, fue recibido por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA O LA SIGLA ADOPTADA COONAL**, identificada con el NIT. 860.025.858-0, el día 31 de agosto de 2017, lo cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Cooperativa.

Que a través del radicado No. 2017ER168557 de agosto 31 de 2017, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA O LA SIGLA ADOPTADA COONAL**, identificada con el NIT. 860.025.858-0, solicita la reprogramación de las pruebas por cuanto el requerimiento fue recibido por la Cooperativa el día 31 de agosto de 2017.

Que por medio de comunicación con Radicado No. **2017EE178022** de septiembre 12 de 2017, esta Autoridad Ambiental reprograma la prueba de emisión de gases a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA O LA SIGLA ADOPTADA COONAL**, identificada con el NIT. 860.025.858-0, quedando como fecha de prueba los días 9 y 10 de octubre de 2017.

Que el radicado anterior fue recibido por la Cooperativa objeto de la presente el día 21 de septiembre de 2017, según sello y firma de recibido impuesto por la Cooperativa.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 9 y 10 de octubre de 2017, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba.

Que en fecha posterior al requerimiento con radicado No. 2017EE178022 de septiembre 12 de 2017, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA O LA SIGLA ADOPTADA COONAL**, identificada con el NIT. 860.025.858-0, aporta a esta Autoridad Ambiental una relación de las pruebas efectuadas a los vehículos citados, razón por la cual dicho radicado no será tenido en cuenta por este despacho.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08117 del 17 de diciembre de 2017**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 4. RESULTADOS

**4.1** *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.*

**Tabla No. 2** *Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.*

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIC104	OCTUBRE 10 DE 2017	34,53	2001	20	NO

2	SIC646*	OCTUBRE 17 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, DIFERENCIAS ARITMETICAS DE OPACIDAD	2002	20	NO
3	SIM036	OCTUBRE 9 DE 2017	31,67	2003	20	NO
4	SIQ401	OCTUBRE 10 DE 2017	51,39	2003	20	NO
5	SIR382	OCTUBRE 10 DE 2017	34,39	2003	20	NO

\*El vehículo de placas SIC646 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no registra un resultado numérico en la prueba de opacidad, dado que al realizarla no cumplió con el numeral 3.2.4 Criterios de validación de la prueba de opacidad de la NTC 4231 ítem B, al superar el 5% entre aceleraciones.

(...)

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
10	10	0	100%	0%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
10	5	5	50%	50%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL**, presentó el total de vehículos requeridos, de los cuales el 50% incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Radicado 2017ER168557 del 31 de agosto de 2017 donde la empresa sustenta que el radicado llegó a sus instalaciones en fechas posteriores a las citadas y piden la reprogramación para los vehículos citados, adicionalmente adjuntan una copia del recibido de dicho requerimiento.

Radicado 2017ER227976 del 15 de noviembre de 2017 la empresa relaciona los vehículos aprobados y rechazados. Para el caso del vehículo de placas SIC646 la empresa lo relaciona como prueba aprobada, pero ésta salió rechazada de motor, ya que en las tres aceleraciones que se le efectúan deben estar con un rango máximo de diferencia del 5% y éste presentó más del 5% de diferencia entre aceleraciones, por tal razón se rechaza por falla de motor. Adicionalmente la empresa adjunta el requerimiento recibido.

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda en contra de la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA - COONAL***

*(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Fundamentos legales

##### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

**“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA**

##### **• CASO CONCRETO**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08117 del 17 de diciembre de 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **➤ EN MATERIA DE EMISIONES:**

**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes. (…)*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

- 1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”*

➤ **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

*“(…) **ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 – 1984	26
1985 – 1997	24
1998 – 2009	20
2010 y posterior.	15

➤ **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA O LA SIGLA ADOPTADA COONAL**, identificada con el NIT. 860.025.858-0, toda vez que:

Un (01) vehículo no atendió el requerimiento hecho por esta Secretaria a través del radicado No. **2017EE178022** de septiembre 12 de 2017 (reprogramación),, el cual se identifica así:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIC646	17 DE OCTUBRE DEL 2017

Se aclara que la fecha (17 de octubre del 2017) expuesta en el Concepto Técnico No. 08117 del 17 de diciembre de 2017 corresponde a la fecha máxima de presentación que tenía el vehículo de placas SIC464 para subsanar el incumplimiento visual.

Por otra parte, cuatro (04) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015, son los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIC104	OCTUBRE 10 DE 2017	34,53	2001	20	NO
2	SIM036	OCTUBRE 9 DE 2017	31,67	2003	20	NO
3	SIQ401	OCTUBRE 10 DE 2017	51,39	2003	20	NO
4	SIR382	OCTUBRE 10 DE 2017	34,39	2003	20	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una



indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental antes citada.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA O LA SIGLA ADOPTADA COONAL** identificada con el NIT. 860.025.858-0, en la Calle 19 sur No. 40A-32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA O LA SIGLA ADOPTADA COONAL**, identificada con el NIT. 860.025.858-0, ubicada en la Calle 19 sur No. 40A-32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que un (01) vehículo identificado con la placa **SIC464** no atendió el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. **2017EE178022** de septiembre 12 de 2017 (reprogramación) y cuatro (04) vehículos identificados con las placas **SIC104, SIM036, SIQ041 y SIR382**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA O LA SIGLA ADOPTADA COONAL**, identificada con el NIT. 860.025.858-0, en la Calle 19 sur No. 40A-32 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA O LA SIGLA ADOPTADA COONAL**, identificada con el NIT. 860.025.858-0, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2018-2562**, estará a disposición de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA O LA SIGLA ADOPTADA COONAL**, identificada con el NIT. 860.025.858-0, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

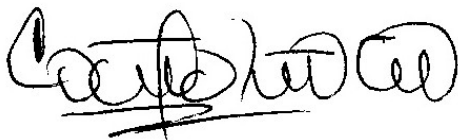
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de julio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ C.C: 1018437845 T.P: N/A

CPS: Contrato 2020-0713 de 2020 FECHA EJECUCION: 13/07/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/07/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/07/2020

SDA-08-2018-2562